



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO 68001-31-03-004-2013-00360-00

En atención a los escritos que anteceden, se dispone:

1.- Negar las peticiones que militan a folios 979 y 980 de este cuaderno, por cuanto las consideraciones allí expuestas, ya fueron objeto de pronunciamiento en la audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2020 (fls. 977 y 978. Cdno. 1. Tomo II), precisamente, cuando el mismo profesional del derecho manifestó, su inconformidad mediante los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, al incorporarse los documentos visibles a folios 738 a 960 del expediente, máxime que en el auto que pretende que se deje sin valor y efecto, se explicó el motivo por el cual dicha prueba debía realizarse de esa manera (fl. 737).

2.- Se accede a la solicitud de aclaración del dictamen (fls. 981 y 982), frente a los siguientes aspectos:

- (i) *“(...) por qué razón en el folio 859 del dictamen señala que: el inmueble es administrado por la firma Gestiona Urbana, situada en la carrera 36 No. 41-42. La casa es de estrato 4, (...). Inmueble que no es propiedad de sus mandantes” (YENSON DARIO LEAL RUIZ, DOUGLAS DARIO LEAL RUIZ, CAROLINA CUELLAR RAMIREZ y ROSALBA GOMEZ JAIMES);*
- (ii) *“(...) de donde concluye que el valor actual estimado del arriendo del apartamento es de \$1.500.000.00., con administración (folio 859 del dictamen), cuando a la fecha la firma GESTION URBANA S.A., administradora del inmueble lo está ofertando en la suma de \$900.000.00”.*

Justo por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a DICTAMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S., para que se pronuncie sobre los puntos de aclaración antes mencionados. Por secretaría elabórese comunicación informándole lo ordenado en el presente numeral y adjuntándole copia del folio 859 del expediente. Ofíciense.

2.1. Respecto a la prueba solicitada a folio 982 del plenario, sobre la misma se emitirá pronunciamiento, una vez se



surta el trámite del traslado de la aclaración ordenada en el numeral que precede y de las objeciones que por error grave se llegaren a presentar.

3.- Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, presentado contra la decisión adoptada en audiencia el 25 de febrero de 2020, por parte del abogado Evaristo Rodríguez Gómez, como apoderado judicial de los demandados Yenson Darío Leal Ruiz y otros.

4.- La solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 7 de octubre del año en curso, debe estarse a lo resuelto en la presente providencia, y además debe tener en cuenta que el criterio manejado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien inaplica la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del C.G.P., por considerarla inconstitucional.

Lo anterior obedece a que en diversos conflictos de competencia que han sido resueltos por dicha Corporación, ha mantenido ese precedente. Por ejemplo, la decisión contenida en proveído del 1 de noviembre de 2018, emitido por el Magistrado Antonio Bohórquez Orduz, quien manifestó:

“De entrada, advierte el suscrito Magistrado que razón le asiste al JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, al inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, tal como lo hizo esta Corporación, en Sala Plena Especializada Civil Familia, en providencia dictada el pasado 10 de agosto de 2018, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil, radicado bajo el No. 2015-392, Interno: 395/2018, con ponencia de la H. Magistrada Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.

En la mentada providencia, esta Corporación decidió inaplicar el artículo 121 del Código General del Proceso, por estimar que dicha norma es contraria a principios constitucionales contenidos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

Lo anterior, bajo la siguiente motivación: "La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga ofrece una solución distinta al debate planteado por el recurrente, propuesta que no entregará



respuesta alguna a la disyuntiva en la que nos encontramos los jueces [si es o no saneable la nulidad que menciona el artículo 121 ibídem), pues este Tribunal acomete más bien el estudio de constitucionalidad de la citada norma procesal, que nos llevará a confirmar el rechazo de la nulidad procesal por razones distintas a las indicadas en auto objeto de la alzada.

Parte nuestra tesis del contenido normativo del artículo 121 del Código General del Proceso, que consagra una especial nulidad: nulidad de pleno derecho, que invita al operador de justicia a asimilarla como nulidad insaneable: nos apartamos entonces de ese debate jurídico, para afirmar que el artículo 121 del Código General del Proceso es una norma adjetiva inaplicable por ser violatoria de normas superiores contenidas en la Constitución Política. En otras palabras, esta Sala aplicará la excepción de inconstitucionalidad a la norma, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política.

(...)

Consideramos que la norma es contraria a los principios constitucionales de igualdad y de acceso a la administración de justicia, pero también que, de paso, vulnera otros derechos y principios, como el del juez natural, el del debido proceso, etc.

Las razones, que saltan a la vista, son las siguientes:

En todos los despachos judiciales, precisamente para proteger el derecho a la igualdad, la ley ordena llevar un sistema de turnos, que el funcionario no se puede saltar, salvo en las excepciones legales de trámite preferencial [tutelas, habeas corpus, etc.]). De acuerdo con la norma en discusión, si un funcionario pasa de un año en el trámite de un proceso, o de seis meses en la segunda instancia, debe abandonar ese proceso y remitirlo, al funcionario que le sigue en turno, lo cual vulnera el derecho a la igualdad de quienes sean las partes en el proceso remitido, ya que el funcionario acometerá el estudio de otros procesos, menos antiguos.

Las partes del proceso remitido ven así vulnerado su derecho a la igualdad, al igual que su derecho de acceso a



la justicia, que injustamente ha sido diferido para que otro juez, mucho más tarde, lo resuelva.

El juez receptor no es un juez que carece de procesos, por tanto, el cambio intempestivo de funcionario cognoscente genera mayores dilaciones y congestión, puesto que a los procesos inicialmente asignados debe sumar los que recibe por este novedoso factor de asignación de competencia, lo que redundará en un entorpecimiento del desarrollo y resolución cronológica de los procesos, con violación de los derechos constitucionales ya enunciados, ahora también para quienes sean partes en los procesos que este juez tenía a cargo antes de que ocurriera la remisión, porque los procesos remitidos obligan al juez receptor a alterar los turnos, lo que hace más lenta su fundón y, de paso, se vulnera el derecho a la igualdad de quienes, de manera legítima, esperaban también de éste juez un fallo en un término razonable.

El funcionario que recibe el expediente no tiene término para fallar, pues aunque la norma habla de un "término máximo" de seis meses, el juez se verá en la disyuntiva de mantener la vulneración del derecho a la igualdad de quienes sean partes en los procesos remitidos, o vulnerar el derecho a la igualdad de los usuarios de procesos que este funcionario tenía ya en turno, también para fallo, antes de la remisión. Y, vencido el término, ni hay una segunda pérdida de competencia, no hay otra consecuencia.

La norma no establece suficientes excepciones, que eran indispensables. Por ejemplo, cuando hubo eventos como: pruebas de oficio, pruebas en segunda instancia, impedimentos, recusaciones, múltiples incidentes, conflictos de «competencia, trámite de integración del contradictorio durante el proceso, intervenciones de terceros, demanda de reconvenção, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc. El legislador no tuvo en cuenta tales vicisitudes que suelen demorar normalmente los procesos, sin que tales circunstancias sean causa de interrupción o de suspensión. Un ejemplo, para ilustrar el problema: con frecuencia en los procesos resulta indispensable una prueba pericial compleja (ejemplo, prueba de ADN, que suele demorarse entre ocho meses y un año), que a las partes no les fue posible aportar y que el juez decreta. Y ocurre que la recepción de la prueba implica varios meses de espera, usualmente un tiempo superior al que previó el legislador para toda la instancia. Con ello



sobreviene la fatalidad de la pérdida de competencia para el juez y la injusta vulneración de los derechos de los justiciables, pues así llegue la prueba al proceso, si ya pasó el término, así fuere por un día, el juez no lo puede resolver y el asunto pasa al albur de otros turnos y a la incertidumbre de cuándo será fallado por el otro juez.

Se propician las maniobras dilatorias, pues basta proponer incidentes, intervenciones, etc., para que el tiempo pase y conseguir así sacar del conocimiento a un funcionario incómodo para una de las partes. Parece que basta un solo incidente, con lo cual ni siquiera podría reprocharse al togado una falta disciplinaria. (...)”¹.

Bajo esas pautas, se tiene que en el presente caso, no hay lugar a la pérdida automática de competencia, prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Juez.

(1)

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8454cb99db2bd45c18d1ab818627432168d7c18d41f6798eb99f0d68712c1c41

¹ Radicado 68001310300920170002801 INTERNO: 839/2018. Conflicto de competencia. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Bucaramanga, uno de noviembre de dos mil dieciocho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 30/10/2020 02:38:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>